

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.	Exp. 11001310301120170056700
CLASE:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Avellaneda Blanco
DEMANDADO:	Edgar Bejarano García y otro

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de sanción formulada por el apoderado judicial de la parte activa, con fundamento en lo previsto en el artículo 78 Núm. 14º del Código General del Proceso, toda vez que el abogado de la contraparte incurrió en deslealtad procesal al no remitirle el escrito presentado al Juzgado el 3 de agosto de 2021, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial del extremo pasivo solicitó se ordene a su contraparte, en el término de 30 días, practicar la diligencia de secuestro de todos los bienes embargados, so pena de decretar el desistimiento tácito; así mismo, deprecó requerir a la autoridad comisionada para que realice la diligencia en el mismo término.

En proveído del pasado 24 de septiembre, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la referida solicitud para que se manifestara sobre el particular.

El extremo activo indicó que debe ser el juzgado el cual, a través de auto, requiera a la parte que ha dejado abandonado el proceso y, en todo caso, en el presente asunto ello no ha ocurrido, máxime si se tiene en cuenta que desde el 22 de septiembre de 2020 al 2 de agosto de 2021 las diligencias permanecieron en segunda instancia. Por tanto, solicitó negar la petición de la parte demandada y sancionar a su apoderado, toda vez que no le remitió el memorial radicado ante este juzgado el 3 de agosto del año en curso.

2. A efectos de despachar en forma desfavorable la solicitud del apoderado de la parte accionada, baste decir que el juzgado dispuso que el oficio que comunica la medida de secuestro fuera tramitado directamente por medio de la secretaría mediante correo electrónico. Así mismo, no es procedente que este despacho requiera a la sede judicial comisionada para practicar la diligencia, pues, le corresponde a esa autoridad fijar fecha y hora para cumplir con la comisión que le fue encargada, sujeto ello a la disponibilidad de agenda y carga laboral del juzgado comisionado.

No obstante, se requerirá a la secretaría para que, de un lado, dé cumplimiento a los incisos 3° y 4° del proveído del 24 de septiembre de 2021 y, de otro, realice la liquidación de costas.

Finalmente, si bien el apoderado judicial de la parte demandada incumplió con su deber de remitir a la contraparte el memorial presentado el 3 de agosto de 2021, esta instancia judicial dispondrá requerirlo para que, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° del Decreto 806 del 2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes incoadas por los gestores judiciales de los aquí intervinientes, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que, en lo sucesivo, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° del Decreto 806 del 2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que dé cumplimiento a los incisos 3° y 4° del proveído del 24 de septiembre de 2021, y proceda a efectuar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 165** hoy 26 de octubre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS **Secretario**